

a) El personal funcionario de carrera, el personal estatutario fijo y el personal laboral fijo al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía.

b) El personal interino a que se refiere el Acuerdo de 24 de octubre de 2003, entre la Administración de la Junta de Andalucía y las Organizaciones sindicales sobre mejoras en las condiciones de trabajo y en la prestación de los servicios públicos en la Administración General de la Junta de Andalucía.

c) El personal interino docente, incluido en el Acuerdo de 25 de marzo de 2003, celebrado entre la Consejería de Educación y Ciencia y las Organizaciones sindicales presentes en la mesa sectorial, firmantes del protocolo del Acuerdo sobre determinadas medidas, en relación con el profesorado interino.

Nueve. Se modifica el artículo 52, que queda redactado en los siguientes términos.

1. El plazo de amortización será el fijado por el solicitante, no pudiendo exceder, según el grupo de pertenencia, del número siguiente de meses:

Grupos A y I	48 meses
Grupos B y II	60 meses
Grupos C y III	72 meses
Grupos D, E y IV, V	84 meses

2. El plazo de amortización del préstamo para el personal interino docente, no podrá exceder del período de vigencia del Acuerdo que le sea de aplicación, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3, del artículo siguiente.

3. Si, en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior, el plazo de amortización fuera inferior al de los establecidos en el apartado 1 de este artículo y, con posterioridad, el Acuerdo de aplicación fuera prorrogado, el plazo de devolución del importe que reste por reintegrar, podrá ampliarse a petición del interesado, hasta los límites previstos en el citado apartado, siempre que no excedan de la vigencia de la prórroga, descontando de aquellos plazos, el número de meses en los que ya se hayan efectuado reintegros.

4. Podrán establecerse porcentajes por grupos, a efectos de reparto de la cantidad asignada a esta modalidad.

De existir remanente en alguno de los grupos a que se refiere el apartado primero, la Mesa General de Negociación o Comisión designada por la misma, así como la Comisión del Convenio Colectivo o Subcomisión designada, acordarán la aplicación de dicho remanente a otros grupos deficitarios o, en su caso, a otra u otras modalidades de ayuda según el orden de prelación que se establezca.

5. En el caso de cambio de grupo con anterioridad a la resolución definitiva de la concesión, será de aplicación el plazo de amortización que corresponda al nuevo grupo. En este caso se incluirá el solicitante en el nuevo grupo a efectos de porcentaje.

6. El plazo de amortización no podrá exceder del tiempo que reste para la jubilación.

Diez. Se deroga el artículo 54, que queda redactado en los siguientes términos.

1. Si fuera necesario aportar alguna documentación, ésta se fijará en la convocatoria, y sólo será presentada por los solicitantes que resulten incluidos en el listado de posibles adjudicatarios de la ayuda, en función del nivel de renta y del presupuesto disponible, dentro del plazo que se conceda al efecto.

2. Cuando la información a tener en cuenta para la gestión de la ayuda, pueda ser facilitada por los órganos de esta Administración o por otras Administraciones Públicas, no será necesaria su aportación documental por parte de los interesados, previa autorización, en su caso, a que sean obtenidos por esta Consejería.

Disposición Transitoria Unica. Aplicación retroactiva.

Lo previsto en el apartado cuarto del artículo segundo de esta Orden, será de aplicación a las solicitudes de préstamos para necesidades urgentes, presentadas a partir del 1 de enero del presente año.

Disposición Final Primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta al titular de la Dirección General de la Función Pública, para dictar cuantas actuaciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de esta Orden.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Disposición Derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango, que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Sevilla, 9 de junio de 2004

MARIA JOSE LOPEZ GONZALEZ
Consejera de Justicia y Administración Pública

CONSEJERIA DE INNOVACION, CIENCIA Y EMPRESA

CORRECCION de errata a la Orden de 18 de mayo de 2004, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para la formación de doctores en Centros de Investigación y Universidades Andaluzas y se convocan las correspondientes al año 2004 (BOJA núm. 120, de 21.6.2004).

Advertida errata por omisión del Anexo I en la disposición de referencia, a continuación se procede a la publicación íntegra del mismo:

Entre las páginas 13.727 y 13.728 debe insertarse lo que sigue:

ANEXO I

Los campos prioritarios para el desarrollo de Andalucía citados en el artículo 1 de la presente Orden, son los siguientes:

- Aeronáutica.
- Bienestar y calidad de vida.
- Biomedicina.
- Biotecnología.
- Desarrollo territorial sostenible.
- Estudios de género.
- Innovación en los procesos de investigación, docencia y gestión universitaria.
- Investigación agraria, pesquera y agroalimentaria.
- Investigación en células madres.
- Nanotecnología.
- Paz y desarrollo.
- Protección medioambiental.
- Proteómica y genómica.
- Patrimonio Histórico y Cultural de Andalucía.
- Sector Turístico en Andalucía.
- Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones.

Sevilla, 21 de junio de 2004

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 16 de junio de 2004, por la que se declara una Reserva de Pesca en la desembocadura del río Guadalquivir.

El estuario del río Guadalquivir presenta un papel fundamental como zona de cría de juveniles de peces y de crustáceos decápodos. La mayor densidad de estas especies, algunas de ellas de gran interés comercial, se ha observado en la zona de la desembocadura, las cuales constituyen posteriormente el objeto de las principales pesquerías en el golfo de Cádiz. Esta realidad hace recomendable establecer una protección especial en dicha zona bajo la figura de una reserva de pesca.

Tal y como se señala en el «Plan de Modernización del Sector Pesquero Andaluz» la atribución de las distintas competencias debe reflejarse en el establecimiento de unas directrices que permitan desarrollar una explotación óptima de los recursos, garantizando su conservación y la continuidad de la actividad de un modo rentable. Una política activa de modernización exige avances en el desarrollo y consolidación de la gestión de nuestros recursos, poniendo en marcha un sistema de regulación que garantice una explotación sostenible de los caladeros, cuya protección y regeneración exige el desarrollo de medidas cuya aplicación permita un incremento de la capacidad potencial de explotación de los recursos.

Estudios realizados por la Consejería de Agricultura y Pesca confirman el interés de declarar la citada zona como reserva de pesca, en este sentido los estudios de evaluación efectuados constituyen la base para determinar el régimen de explotación adecuado en la misma, estableciéndose las modalidades de pesca y el uso de aquellas artes que hagan posible mantener el equilibrio necesario para alcanzar la protección deseada en la zona y el mantenimiento de una explotación racional de los recursos que permita el desarrollo de una actividad rentable y sostenible para los profesionales del sector. Así mismo ha sido consultado el sector pesquero afectado.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 13.18, la competencia exclusiva en materia de pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura. La Ley 1/2002, de 4 de abril, de Ordenación, Fomento y Control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina, en su artículo 7, otorga a la Consejería de Agricultura y Pesca la potestad de establecer medidas de protección que afecten de un modo directo al medio en el que se desarrollan los recursos pesqueros, incluyendo dentro de dichas medidas la declaración y regulación de zonas marítimas protegidas.

En su artículo 9, la Ley dispone que la Consejería de Agricultura y Pesca podrá declarar como zonas marítimas protegidas aquellas áreas en las que sea aconsejable establecer una protección especial, por su interés para la preservación y regeneración de los recursos pesqueros, debiéndose entender, en todo caso, como zonas marítimas protegidas las reservas de pesca, las zonas de arrecifes artificiales y las que sean objeto de repoblación.

En este sentido y según el artículo 10, podrán declararse como reserva de pesca aquellas zonas que, por su condición de área de reproducción, desove, cría y engorde de especies de interés pesquero, presenten condiciones diferenciadas para el desarrollo de los recursos pesqueros.

Así mismo, la Ley en su artículo 21 establece una clara preferencia del marisqueo y de la pesca artesanal frente a otras modalidades pesqueras.

La presente Orden se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 y 10 de la Ley 1/2002, de 4 de abril, de Ordenación, Fomento y Control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina, así como con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento CE número 850/98 del Con-

sejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos.

Por lo expuesto, a propuesta de la Dirección General de Pesca y Acuicultura, y en uso de las competencias que tengo atribuidas

D I S P O N G O

Artículo 1. Declaración de la reserva de pesca.

1. Mediante la presente Orden se declara como reserva de pesca la desembocadura del río Guadalquivir, delimitándose la zona geográficamente, así como las restricciones o prohibiciones al ejercicio de la actividad pesquera.

2. Las actividades de pesca marítima y marisqueo que se desarrolle en esta zona se regirán por lo dispuesto en la presente Orden.

Artículo 2. Delimitación de la reserva de pesca.

1. La reserva de pesca en la desembocadura del río Guadalquivir estará comprendida, según se refleja en el Anexo, entre la línea de costa y la línea que pasa por los vértices 1 y 2, la línea que pasa por los vértices 5 y 6 y la línea que pasa por los vértices 6 y 9, cuyas coordenadas geográficas son:

VERTICE	LATITUD	LONGITUD
1	36°:54,289' N	6°:17,724' W
2	36°:54,767' N	6°:17,744' W
3	36°:47,940' N	6°:20,980' W
4	36°:47,490' N	6°:20,980' W
5	36°:44,342' N	6°:26,564' W
6	36°:47,833' N	6°:31,000' W
7	36°:52,664' N	6°:30,999' W
8	36°:52,530' N	6°:25,737' W
9	36°:58,544' N	6°:31,000' W

2. La reserva de pesca, indicada en el apartado anterior, se subdivide en tres zonas diferenciadas, según se representa en el Anexo, y delimitadas de la forma siguiente:

a) Zona A: Localizada completamente en el cauce principal del río Guadalquivir, está formada por el área comprendida entre ambas orillas del cauce, la línea que pasa por los vértices 1 y 2 y la línea que pasa por los vértices 3 y 4 (Bajo de Guía).

b) Zona B: Formada por el polígono limitado por la línea de costa, la línea que pasa por los vértices 3 y 4 y la línea que pasa por los vértices 5 (situated en el faro de Chipiona), 6, 7 y 8 (situated en Torre Zalabar).

c) Zona C: Situada al norte de la anterior, con forma triangular y limitada por la línea de costa y la línea que pasa por los vértices 8 (Torre Zalabar), 7 y 9.

Artículo 3. Limitaciones de uso en la zona A.

En la zona A de la reserva de pesca, se prohíbe toda actividad pesquera en cualquiera de sus formas a excepción del marisqueo a pie en su zona intermareal.

Artículo 4. Limitaciones de uso en la zona B.

1. Artes Menores: En la zona B de la reserva de pesca, se permite el ejercicio de la pesca con artes menores, con las siguientes limitaciones:

a) El ejercicio de la pesca con artes menores, se efectuará con artes de red, quedando prohibido el resto de las artes propias de dicha actividad tales como las de anzuelo y las de trampa.

b) Unicamente podrán realizar la actividad pesquera con artes menores las embarcaciones que, a la fecha de la entrada